

j01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS JOSE DAVID MOGOLLON GUEVARA / PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-00026 / MANI (CASANARE)

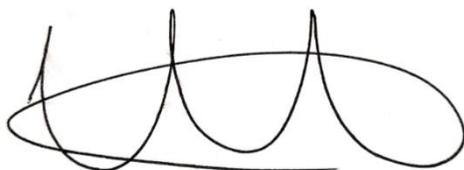
**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MANI (CASANARE)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00026
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOSE DAVID MOGOLLON GUEVARA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

PAGARE N° 00130158009610828889								
CAPITAL								\$ 55.315.728
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0256	19-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,7050%	2,0588%	\$ 55.315.728	13	\$ 477.589
0382	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,5750%	2,1166%	\$ 55.315.728	30	\$ 1.170.817
0498	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,5650%	2,1819%	\$ 55.315.728	31	\$ 1.206.934
0617	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,6000%	2,2497%	\$ 55.315.728	30	\$ 1.244.423
0801	1-jul-22	28-jul-22	21,28%	31,9200%	2,3354%	\$ 55.315.728	28	\$ 1.166.826
CAPITAL								\$ 55.315.728
INTERESES MORATORIOS								\$ 5.266.589
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 00130158009610828889								\$ 60.582.317
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								\$ 60.582.317

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
T.P. N° 125.650 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS JOAQUIN HERNEY MORENO PEREZ / PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-00016 / MANI (CASANARE)

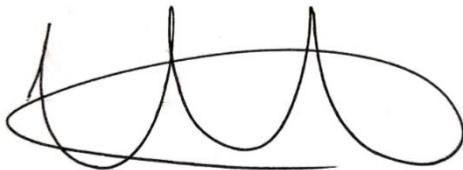
SEÑOR
JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI (CASANARE)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00016
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOAQUIN HERNEY MORENO PEREZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

PAGARE N° 00130077005000233161								
CAPITAL								\$ 19,240,713
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0143	09-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.4500%	2.0418%	\$ 19,240,713	20	\$ 280,619
0256	01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.7050%	2.0588%	\$ 19,240,713	31	\$ 396,137
0382	01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.5750%	2.1166%	\$ 19,240,713	30	\$ 407,250
0498	01-may-22	31-may-22	19.71%	29.5650%	2.1819%	\$ 19,240,713	31	\$ 419,813
0617	01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.6000%	2.2497%	\$ 19,240,713	30	\$ 432,853
0801	01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.9200%	2.3354%	\$ 19,240,713	31	\$ 449,347
0973	01-ago-22	08-ago-22	22.21%	33.3150%	2.4251%	\$ 19,240,713	8	\$ 120,417
CAPITAL								\$ 19,240,713
INTERESES MORATORIOS								\$ 2,506,437
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 00130077005000233161								\$ 21,747,150
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								\$ 21,747,150

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
T.P. N° 125.650 del C.S.J.

Señores.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

MANI CASANARE.

ESD.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.2022-00020

DEMANDANTE: LEIDY GONZALEZ VARGAS.

DEMANDADO: JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ.

Asunto. Contestación de demanda.

En mi condición de parte pasiva dentro de la presente demanda, ejerciendo mi derecho a la defensa, me permito contestar la demanda en mi contra en los siguientes términos.

- En relación al primer hecho de la demanda, es cierto que somos los progenitores de nuestro menor hijo ALAN SANTIAGO ANGEL GONZALEZ.
- Es verdad que fui citado a celebrar acuerdo por alimentos, custodia y visitas.
- Frente al hecho tercero, el numeral 3.1, es verdad conforme a lo acordado en dicha acta., ahora, el numeral 3.2, es verdad que se acordó la suma de \$400.000 pesos mcte mensual, para ser depositados en la cuenta Bancolombia a favor de nuestro menor hijo. Lo demás es verdad y se ajusta a lo suscrito en acuerdo ante la comisaria de familia municipal.
- Frente al hecho cuarto, me permito indicar que, he cumplido en la medida de mis ingresos, puesto que, como es bien sabido, con la declaratoria de emergencia por la pandemia, perdí mi empleo y por ende mi principal fuente de ingresos. Por lo que difiero de dicho hecho, considerando que, el no cumplimiento no obedece a simple capricho de mi parte.
- Del hecho quinto manifiesto que, debido a la situación económica empeoro por motivos de la pandemia y quedar desempleado, me vi en la necesidad de convocar a audiencia conciliatoria a efectos de reducir la cuota, puesto que la carga económica me resultaba casi imposible de asumir.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES MANIFIESTO LO SIGUIENTE

Me opongo a todas y cada de las pretensiones solicitadas con base al acta de fecha 12 de septiembre de 2019 No. 71., puesto que, el numeral PRIMERO del acta de fecha 17 de agosto de 2021, dejo sin efectos vinculantes y por ende ejecutivos, los acuerdos de los numerales SEGUNDO Y SEXTO del acta de fecha 12 de septiembre de 2019.

Ahora bien, con relación a las peticiones basadas en el acta de conciliación de fecha 17 de agosto de 2021.

Me opongo a que prosperen, toda vez que, el incumplimiento de lo acordado obedece a la falta de recursos económicos suficientes. Estaré atento a lo que resulte resuelto en la reposición y en la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial de trámite.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO

Cierto fue que, mediante acta de fecha 12 de septiembre de 2019, se acordaron asuntos relacionados a la custodia, régimen de visitas y alimentos, pero también es cierto que, el día 17 de agosto de 2021, se celebró un nuevo acuerdo conciliatorio y en su numeral PRIMERO establece: dejar sin efectos vinculantes los acuerdo SEGUNDO y SEXTO, de la conciliación 071 del 12 de septiembre del 2019.

El numeral SEGUNDO de la conciliación acordada en el acta del 12 de septiembre de 2019 se estipulo lo siguiente: el señor JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.740.660 de Bogotá, se compromete a suministrar como cuota mensual de alimentos para su menor hijo ALAN SANTIAGO ANGEL GNOZALEZ, identificado con NUIP, 1.222.126.297indicativo serial 56824509 de 03 años de edad, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000). suma de dinero que se cancelara durante los diez (10) días de cada mes, a partir del mes de octubre de 2019. Dinero que debe ser consignado a una cuenta de ahorros del banco Bancolombia, que aperturara el señor JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ en favor del

menor. La cuota alimentaria se entenderá reajustada anualmente en un porcentaje anual al incremento del SMLMV establecido por el gobierno nacional.

El numeral antes descrito, quedo sin efectos vinculantes de acuerdo a lo establecido en acta de fecha 17 de agosto de 2021, lo que implica que perdió sus efectos vinculantes y por ende no presta merito ejecutivo. Aun así, la parte demandante y su apoderada radican ante su honorable despacho, la demanda cobrando lo no debido, aportando como título ejecutivo un acta que no tiene efectos vinculantes a la fecha.

La parte demandante por ante su apoderada, actúan de mala fe, al pretender ejecutar sumas de dinero sin el lleno de los requisitos para que presten merito ejecutivo, induciendo en error a su estrado judicial y por ende causando un gran perjuicio en mi contra.

Esta excepción esta llamada a prosperar y ruego a su señoría se acoja favorablemente.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Señora juez, si bien es cierto que se acordó una cuota de alimentos para con mi menor hijo, lo realmente acá relevante es que, la apoderada de la parte demandante, pretende ejecutar suma de dinero sin el lleno de los requisitos que ordena la ley, lo que configura un grave hecho que atenta contra el debido proceso, puesto que, no existe título ejecutivo que respalde las pretensiones de la demandante.

MALA FE

Esta nos asiste el deber legal de acatar la ley, pero la buena fe se presume, lo que no ocurre en el presente caso, no es posible jurídicamente ejecutar una obligación por la vía judicial cuando no existe título valor o título ejecutivo.

Acá, se refleja temeridad y mala fe, por la parte demandante, el hecho de pretender un cobro con un acta de conciliación que perdió sus efectos vinculantes es simplemente obrar de mala fe, porque se está utilizando un acta sin efectos jurídicos que busca claramente fines ilegales y con un propósito doloso.

Esta excepción esta llamada a prosperar y solicito a su señoría así se disponga.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas en mi favor las actas de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2019 y 17 de agosto de 2021.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en cuenta de correo electrónico jangelmartinez_2006@hotmail.com
Celular 3118295019

De usted con mucho respeto.

Atentamente



JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ

CC. 1.020.740.660.

Señores.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

MANI CASANARE.

ESD.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.2022-00020

DEMANDANTE: LEIDY GONZALEZ VARGAS.

DEMANDADO: JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ.

Asunto. RECURSO DE REPOSICION

JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ, identificado civilmente con la cedula No. 1.020.740.660 de Bogotá DC., me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, fundamento este recurso de reposición, en razón a que, las obligaciones derivadas del acta de fecha 12 de septiembre de año 2019, no fueron ejecutadas en su momento antes de entrar en vigencia el acuerdo conciliatorio pactado en acta de fecha, 17 de agosto de 2021, acta en la cual conforme al numeral PRIMERO se dejó sin efectos vinculantes y por ende jurídicos, lo acordado en los numerales SEGUNDO y SEXTO de la primera conciliación.

Con base de lo antes dicho, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2022, por cuanto se está librando mandamiento ejecutivo de pago por unas sumas de dinero pactadas, pero que no fueron ejecutadas en su momento antes de la conciliación de fecha 17 de agosto de 2021, la cual dejó sin efectos vinculante y por ende ejecutivos a la fecha, los numerales SEGUNDO y SEXTO.

Quiere decir su señoría que, no es procedente y no están llamadas a prosperar las pretensiones que basa la abogada de la parte demandante, pues si bien fueron acordadas, las mismas no fueron ejecutadas en su oportunidad procesal, es decir, antes del nuevo acuerdo conciliatorio, lo que implica, que se está vulnerando el debido proceso y por ende se configura un acto de mala fe y temeridad por la abogada y la parte demandante.

Solicito a su honorable despacho, se acoja favorablemente el presente recurso.

De usted señora juez,

Atentamente.


JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ

CC. 1.020.740.660.